



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 466 =

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472018-00169-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO CHACON
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247º del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 27 OCT 2020  
Oficial Mayor *[Signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

28 OCT 2020. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor *[Signature]*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., **26 OCT. 2020**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

**Auto N° 471**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342056-2017-00403-01
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA SEPULVEDA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto No. 295 proferido en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, por el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaro desierto el recurso de alzada por no haber sido sustentado en debida forma.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora BLANCA NUBIA SEPULVEDA CASTRO a través de apoderado presentó proceso ejecutivo, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFEISCALES – UGPP, allegando como título ejecutivo la sentencia del 28 de octubre de 2013, proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongenstión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por la Subsección E, de esta Corporación, el 29 de julio de 2016, con ponencia de la presente magistrada<sup>1</sup>.

Dicha sentencia ordenó reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación a favor de ESTHER PINEDA DE PRIETO, en su calidad de cónyuge supérstite y de la aquí ejecutante, la Sra. BLANCA NUBIA SEPULVEDA CASTRO, en su condición de compañera permanente en el 50% para cada una de ellas, a partir del 11 de abril de 2007.

2.- El proceso le correspondió al Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto No. 471 del 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP a favor de la ejecutante.

<sup>1</sup> Fls. 325-337.

<sup>2</sup> Fls. 110-113.

3.- Decisión contra la cual, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, por cuanto no estaba conforme con la liquidación del crédito allí contenida respecto de la improcedencia de intereses e indexación.

4.- Mediante auto No. 544 de 25 de julio de 2018<sup>3</sup>, la a quo declaró improcedente el recurso de reposición<sup>4</sup> presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto No. 471 del 20 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

5.- Posteriormente, el 15 de marzo de 2019, durante la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP<sup>5</sup>, la juez profirió sentencia que declaró **(i) probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada; (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución; (iii) ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada; (iv) y condenó en costas a la ejecutada.**

6.- Inconforme con la decisión anterior, **el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Como argumento al recurso de apelación, el apoderado de la parte ejecutada señaló que la entidad es clara en que lo que versa en el presente proceso ejecutivo, es el cobro ordenado en la sentencia de segunda instancia por medio de la cual se ordena a la entidad pagar un retroactivo a la demandante, sin embargo, no está de acuerdo con que la entidad tenga que pagar dos veces una suma de dinero que ya se había causado a una persona que tenía un mejor derecho en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo en el proceso ordinario.

7.- Luego, mediante auto No. 295 proferido en la misma diligencia, **la Juez declaró desierto el recurso de apelación por no haber sido sustentado en debida forma.**

8.- El apoderado de la entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de declarar desierto el recurso de alzada.

9. Mediante auto No. 296, la juez decidió en primer lugar, no reponer la decisión anterior, por cuanto el apoderado de la ejecutada al sustentar dicho recurso, no ofreció razones de inconformidad concordantes con la decisión de declarar probada parcialmente la excepción de pago, sino que manifestó inconformismo con la existencia de la obligación como tal.

10. Respecto al recurso subsidiario de apelación, la juez manifestó que el recurso de alzada no es procedente contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, por lo tanto, y en virtud del parágrafo del artículo 318 del CGP, **adeculó dicho recurso al recurso de queja y procedió a concederlo.**

<sup>3</sup> Fl. 153

<sup>4</sup> Fls. 135-145.

<sup>5</sup> Fls. 232-233.

## 1. Del recurso de queja y su trámite

El recurrente insiste en refutar la existencia de la obligación de pagar la sustitución de la pensión a la ejecutante por cuando dicha entidad pagó a la demandante lo establecido en la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada y modificada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 29 de julio de 2016.

Posteriormente, en virtud del reparto, el expediente fue asignado al despacho del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, quien en auto de fecha 19 de junio de 2019<sup>6</sup>, declaró falta de competencia para conocer del asunto por el factor de conexidad y ordenó enviar el expediente a este despacho por cuanto el fallo ordinario de segunda instancia del cual se deprecia la presente ejecución fue proferido por la ponente.

Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, el despacho ordenó que se corriera traslado del recurso de queja, conforme a lo previsto en el artículo 353 del CGP<sup>8</sup>.

Agotada esta actuación, habiendo permanecido el expediente en la Secretaría por el término de tres días, según lo dispuesto en la ley, ingresó al Despacho para lo pertinente, sin intervención de las partes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El presente recurso de queja debe resolverse por la ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del CGP<sup>9</sup>, concordante con el artículo 352 del CGP<sup>10</sup>, toda vez que se analiza un auto interlocutorio que no corresponde a la sala de decisión.

### 2. Marco legal y jurisprudencial

#### 2.1. Procedencia del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352 del CGP y tiene por finalidad garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la **negación del recurso de apelación** o de alguno de los recursos extraordinarios

<sup>6</sup> Fls. 240-242.

<sup>7</sup> Fl.245.

<sup>8</sup> Folio 28.

<sup>9</sup> Art. 35 CGP: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.(...)"

<sup>10</sup> Art. 352 CGP " Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)"

previstos en el ordenamiento. De aquí que el objeto del recurso de queja es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de establecer la procedencia del recurso de queja en el presente caso, resulta pertinente traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, al momento de diferenciar la **decisión que niega el recurso de apelación, de la que lo declara desierto**. Aunque en dicha providencia se hace referencia al recurso de casación, el análisis resulta aplacible mutatis mutandis a este caso, veamos:

*“Sobre el particular la Corte ha sostenido que “el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente.*

*Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proceso, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión” (auto de 27 de agosto de 1975, sin publicar, citado en proveído de 8 de junio de 2010, Exp. 2010-00263-00).*

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2016, proferido con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico<sup>12</sup>, en el que mencionó:

*“Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que **la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.***

*Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnable a través del recurso de queja”<sup>13</sup>.*

Lo anterior permite colegir que, **el recurso de queja resulta improcedente contra las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación**, teniendo en cuenta que el mismo fue reservado por el legislador, para aquellas oportunidades en que las partes enfrentan una denegación del recurso de apelación, en razón a su improcedencia; o cuando la impugnación es concedida con un efecto diferente al consagrado en la ley.

<sup>11</sup> Auto proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 22 de marzo de 2013, dentro del expediente con radicado No. 11001-0203-000-2012-02683-00.

<sup>12</sup> Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00706-01(56159)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A, expediente con radicado No. 13001-23-31-000-2002-01207-01(56039), auto de 4 de febrero de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón.

## 2.2. Sustentación del recurso de apelación

Ahora bien, cabe precisar, que el artículo 322 del CGP, prevé acerca del recurso de apelación lo siguiente:

*“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.*

*(...)*

*Si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**”*

De manera que, se le asigna una carga procesal al recurrente que no es otra diferente a la obligación que tiene de sustentar la alzada en debida forma y de manera oportuna, pues en caso contrario se aplicará lo previsto en el **inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, es decir, declarar desierto el recurso**, como ocurrió en el asunto de la referencia.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos<sup>14</sup> indicó que, la jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primera instancia, al recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, anotó que, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia.

En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto.

<sup>14</sup> C.E. Sección Segunda, Providencia del 18 de julio de 2019, rad. No. 25000-23-42-000-2012-0832-01 C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### 3. Caso Concreto

En el caso bajo examen, la juez 56 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, profirió sentencia por medio de la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Inconforme con la sentencia, el apoderado de la UGPP, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con razones ajenas a la decisión, por cuanto cuestiona la existencia del título ejecutivo, motivo por el cual, mediante auto No. 295 proferido en la misma diligencia, la juez decidió no concederlo sino que lo declaró desierto por cuanto no hubo una debida sustentación del mismo, como lo requiere el art. 322 del CGP<sup>15</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la entidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 295 que declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia. Luego, mediante auto No. 296, la juez decidió no reponer el auto No. 295 y convirtió el recurso subsidiario de apelación por el recurso de queja, por ser éste último el procedente.

Así las cosas, el Despacho entra a determinar si procede el recurso de queja contra el auto No. 295 proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, que **declaró desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de la misma fecha, por no haber sido sustentado en debida forma.

Se indica de antemano que, el Despacho declarará improcedente el recurso de queja con fundamento en las siguientes razones:

El recurso de queja, en virtud del artículo 352 del CGP, procede contra el auto que niegue el recurso de apelación o aquel que lo concede en un efecto diferente, y no contra el auto que declara desierto el recurso de alzada, como el de la referencia.

Por otro lado, se precisa que el auto que declara desierto el recurso de apelación no se encuentra dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del CGP<sup>16</sup>, ni en normas especiales, en consecuencia, tampoco es susceptible del recurso de apelación y por ende del de queja.

<sup>15</sup> Art. 322 CGP: "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.  
(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

<sup>16</sup> Art. 321 CGP: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano; 10. Los demás expresamente señalados en este

En consecuencia, el único recurso procedente en contra de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación es el recurso de reposición en virtud del artículo 318 del CGP<sup>17</sup>, el cual, en el presente caso, fue resuelto por la juez en la audiencia inicial del 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, de acuerdo con los argumentos que vienen de exponerse, se concluye que es improcedente el recurso de queja impetrado contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, ante lo cual, no queda otro camino que así declararlo, bajo los lineamientos expuestos en el acápite anterior.

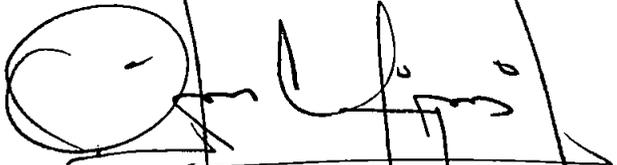
En mérito de lo expuesto, el Despacho

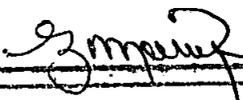
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 295 proferido en audiencia inicial del 15 de marzo de 2019, por el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró desierto el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de la misma fecha.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 OCT 2020  
Oficial mayor 

código.”

<sup>17</sup> “ Art. 318 CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 402 = 17

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2017-05532-00
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO LOPEZ BRICEÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 27 OCT 2020

Oficial mayor *[Handwritten signature]*

<sup>1</sup> FIs.133-141.  
<sup>2</sup> FIs. 108-112.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 468

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

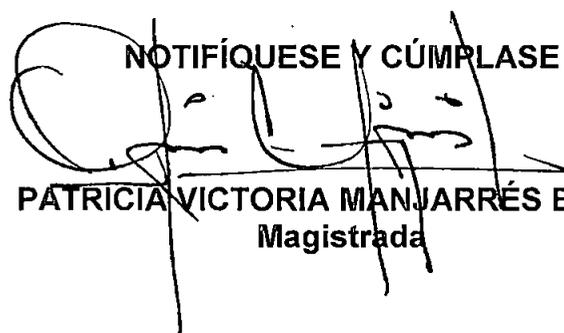
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2017-05116 00
DEMANDANTE:	NUBIA PATRICIA FAJARDO HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, contra la sentencia de 30 de abril de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante, a la Dra. FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con C.C. No. 53.030.971 de Bogotá y T.P. No. 222.237 del C.S de la J., en los términos descritos en el memorial poder de visible a folio 361 del expediente.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Fls. 360-367. Recurso presentado electrónicamente el 29 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).

<sup>3</sup> Fls. 345-355. Sentencia notificada electrónicamente el 17 de septiembre de 2020.

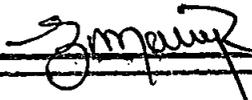
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 68

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 27 OCT 2020

Oficial mayor 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 461-2020

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342 000 2017-05094-00
DEMANDANTE:	BIBIANY ADRIANA ALEGRIA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, contra la Sentencia de 30 de abril de 2020<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante, a la Doctora FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, identificada con C.C. No. 53.030.971 de Bogotá y T.P. No. 222.237 del C.S de la J., en los términos descritos en el memorial poder de visible a folio 345 del expediente.

Radíquese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Fls. 344-364. Recurso de Apelación presentado electrónicamente el 29 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).

<sup>3</sup> Fls 324-338. Sentencia notificada electrónicamente el 17 de septiembre de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 168

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 OCT 2020

Oficial mayor *Zampar*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 467 = 3

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292016-00300-01
DEMANDANTE:	FLOR STELLA SIERRA PÉREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

 República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> #63
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 OCT 2020</u> Oficial Mayor <u>[Firma]</u>
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b> 28 OCT 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Firma]</u>

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

...4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente." (Negrilla fuera de texto original)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 464-2020

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212018-00318-01
DEMANDANTE:	OLGA INES AGUDELO AREVALO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 27 OCT 2020  
 Oficial Mayor [Firma]

**28 OCT 2020** TRASLADO DE LAS PARTES  
 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles  
 Oficial Mayor [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"  
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 460-13

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335 008 2016 00561 01
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL CÁCERES PARRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO:	ESTIMA BIEN DENEGADO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido en audiencia inicial del 24 de abril de 2019<sup>1</sup> por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra de la decisión de la a quo que declaró de oficio falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2017, el proceso fue admitido como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo en audiencia inicial del 30 de enero de 2018<sup>2</sup>, se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y se ordenó a la parte actora adecuar la misma de acuerdo a las formalidades que se exigen para la acción ejecutiva. La parte ejecutante dio cumplimiento a dicha orden el 12 de febrero de 2018<sup>3</sup>.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana, por el valor de \$7.719.031,83, por concepto de indemnización por mora en el pago tardío de las cesantías correspondientes al periodo del 18 de enero de 2011 al 18 de agosto de 2011, obligación contenida en el acto administrativo de 2 de octubre de 2013, proferido por la entidad ejecutada, el cual reconoció y ordenó el pago de dicha indemnización a la ejecutante.

<sup>1</sup> Folios 7-14.  
<sup>2</sup> Folios 70 a 73.  
<sup>3</sup> Folios 74 a 81.

2. En la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, de fecha 24 de abril de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, en cabeza de una nueva juez, dentro de la etapa de control de legalidad, **declaró de oficio la falta de jurisdicción y competencia** para conocer de la acción ejecutiva y ordenó remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá.

La juez fundamentó su decisión en la regla de competencia dispuesta para la jurisdicción contenciosa administrativa en el No. 6 del art. 104 del CPACA<sup>5</sup>, la cual concretamente, asigna a esta jurisdicción el conocimiento de procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo proviene de un contrato, de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública o de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no cuando el mismo se origina en un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, en el que el título base de ejecución, de conformidad con las decisiones judiciales previamente adoptadas y en firme, lo constituye el acto administrativo de 2 de octubre de 2013.

En el mismo sentido, citó reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, en asuntos similares, en los cuales el superior ha indicado que cuando existe un acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la jurisdicción ordinaria laboral.

3. Inconforme con la decisión de la a quo, la apoderada de la parte ejecutante **interpuso recurso de apelación y en subsidio de reposición** contra la decisión proferida por la juez de primera instancia de **declarar la falta de jurisdicción y competencia**.

4. La juez declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que **declaró de oficio la falta de jurisdicción y competencia**, de conformidad con el art. 321 del CGP<sup>7</sup>, en la medida que, dicho auto no se enmarca como una providencia pasible de apelación.

<sup>4</sup> Fl. 7-14.

<sup>5</sup> Art 104 CPACA No. 6: "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer: (...) 6) De los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

<sup>6</sup> C.E. Sala Plena, Providencia del 27 de marzo de 2007, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Rad. No. 76001-23-31-0000-2000-02513-01. La Corporación indicó que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, en estos eventos procede la ejecución del título complejo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos. Ver también providencia del 15 de julio de 2015, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad.No 150012333000-2013-00480-02 y providencia del 27 de julio de 2016, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad.No. 250023420002014-0217-701.

<sup>7</sup> Art. 321 CGP: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas; 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla; 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano; 10. Los demás expresamente señalados en este código."

Adicionalmente, la Juez decidió no reponer la decisión recurrida por cuanto dicha decisión se ajusta a las normas que definen la competencia de esta jurisdicción, contenidas en el CPACA y al principio de improrrogabilidad de la competencia, dispuesto en el artículo 16 del CGP, el cual señala que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Sin embargo, señaló que lo actuado conserva validez y se remite el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

5. La parte ejecutante, interpuso **recurso de apelación y en subsidio de reposición en contra de la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación.**

6. Al respecto, la a quo precisó que **los recursos procedentes contra la decisión que declaró improcedente el recurso de apelación son el recurso de reposición y en subsidio el de queja** y procedió a dar trámite a dichos recursos.

### **1. Del recurso de queja y su trámite**

1.- La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido en audiencia inicial del 24 de abril de 2019, que declaró improcedente el recurso de apelación<sup>9</sup> interpuesto por la apoderada de la parte accionante frente a la declaración de oficio de falta de jurisdicción y competencia.

La apoderada de la parte ejecutante no presentó argumentos en contra de la improcedencia del recurso de apelación, sino que, reafirmó su inconformismo respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y manifestó que en virtud de la regla general de competencia establecidas en el inciso 1 del art. 104 CPACA y en concordancia con el art. 306 del CGP, es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, por cuanto la entidad demandada, es una entidad pública, la cual a través del acto demandado, reconoció el incumplimiento en el pago de la cesantías a la ejecutante.

2.- El juzgado de origen decidió negar el recurso de reposición incoado. En consecuencia, concedió el recurso de queja y ordenó la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias con el fin de surtir aquel recurso ante el superior de conformidad con el trámite señalado en el artículo 352 del CGP.

4.- Recibido el expediente por reparto, este despacho mediante auto proferido el 26 de junio de 2019, ordenó correr traslado del recurso de queja a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 353 del CGP.

5.- Agotada esta actuación, habiendo permanecido el expediente en la Secretaría por el término de tres días, según lo dispuesto en la ley, ingresó al despacho para lo pertinente, sin intervención de las partes.

<sup>9</sup> Fl. 18.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El presente recurso de queja debe resolverse por la ponente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del CGP<sup>10</sup>, concordante con el artículo 352 del CGP<sup>11</sup>, toda vez que se analiza un auto interlocutorio que no corresponde a la sala de decisión.

### 2. Marco legal y jurisprudencial

#### 2.1. Procedencia del recurso de queja

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352 del CGP y tiene por finalidad garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la **negación del recurso de apelación** o de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento. De aquí que el objeto del recurso de queja es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

#### 2.2. Providencias apelables

El artículo 321 del CGP, relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación.

*" Art. 321 CGP: son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas;*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros;*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas;*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo;*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva;*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva;*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso;*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla;*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano;*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

Como se observa de la lectura de la norma anterior, en ella se relacionan los autos que son objeto del recurso de apelación y dentro de ese listado, no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción y competencia.

<sup>10</sup> Art. 35 CGP: "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión(...)"

<sup>11</sup> Art. 352 CGP " Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)"

Sin embargo, podemos afirmar que dicha lista no es taxativa sino enunciativa, por cuanto, el numeral 10 del mismo artículo, permite establecer que existen otros autos susceptibles de apelación señalados expresamente en el código general del proceso, de ahí que, es necesario revisar las normas que regulan el tema de falta de jurisdicción y competencia para determinar si aquellas decisiones son susceptibles de apelación en virtud del numeral 10 del precitado artículo.

### 2.3. Auto de falta de jurisdicción y competencia

En primer lugar, el despacho advierte que las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, son aplicables analógicamente a los asuntos de falta de jurisdicción.

Así lo ha dicho, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013 "...contra el auto de falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto"<sup>12</sup>

Así las cosas, el artículo 139 del CGP establece acerca del conflicto de competencia:

**"Artículo 139. CGP.- Trámite:** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (negrilla fuera del texto)*

Por otro lado, el art. 138 CGP, establece los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y dispone que dicha decisión no dará por terminado el proceso, sino que lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero en el caso de que ya se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

Es del caso señalar que, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha reiterado la improcedencia del recurso de apelación específicamente cuando la decisión se contrae a declarar la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2013, proferida el 26 de septiembre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>13</sup> C.E. Sección Primera, Providencia del 19 de octubre de 2006, Rad. No. 05001-23-31-000-2002-01634-01. C.P: Martha Sofía Sanz Tobón.

incompetencia por jurisdicción al sostener que “ (...) resulta indiscutible que la decisión que declara la falta de jurisdicción tiene un control jurisdiccional, diferente al ejercicio de recursos. Por lo expuesto, en aras de salvaguardar los principios de coherencia, razonabilidad, celeridad y economía procesal, se impone revocar el auto recurrido, en cuanto declaró la nulidad de lo actuado y rechazar por improcedente el recurso de apelación en relación con la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para el respectivo reparto.” (Resaltado fuera de texto).

Más recientemente, esta Corporación en auto de 3 de agosto de 2016<sup>14</sup>, sostuvo:

*“(...) respecto al conflicto que se suscita cuando una vez declarada la falta de jurisdicción y remitido un determinado caso para que el operador jurídico que se considere competente asuma el conocimiento de la cuestión, debe recordarse que el art. 112 de la Ley 270 de 1996, en aplicación a lo dispuesto en el art. 256 de la Constitución Política, señala que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales.*

*En ese sentido, no sería lógico afirmar que la decisión emitida de oficio sobre la falta de jurisdicción del operador jurídico es apelable cuando la misma ley prevé que, en caso de presentarse un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones respecto del conocimiento de una determinada cuestión, esta será decidida por la respectiva Sala del*

*Consejo Superior de la Judicatura. Controversia que, cabe aclarar, sólo puede ser suscitada por el accionar de los mismos jueces y no, a petición de parte. Es decir, el conflicto de competencias no es un asunto potestativo de los extremos en litigio.”* (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, el art. 139 del CGP y la jurisprudencia citada, señalan claramente que los autos proferidos con ocasión de la declaración de falta jurisdicción y competencia, no admiten recurso alguno.

### 3. Caso concreto

En el caso bajo examen, es necesario determinar si procede el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de 24 de abril de 2019, consistente en declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia y remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

Como se decantó en el acápite precedente, la juez sostuvo que el recurso de alzada era improcedente por cuanto la decisión recurrida no se enmarca en ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 321 del CGP y por otro lado, la apoderada de la ejecutante, al interponer el recurso en estudio, no presentó argumentos contra la improcedencia del recurso de apelación, sino que más bien, reiteró que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, el despacho estima que la decisión emitida por la juez estuvo bien denegada por las siguientes razones:

<sup>14</sup>C.E Subsección “B” de la Sección Tercera, auto de 3 de agosto de 2016, Rad. No.25000-23-36-000-2012-00396-03 (55268) C.P: Danilo Rojas Betancourth.

Como cuestión previa, cabe reiterar que al proceso ejecutivo, le son aplicables las disposiciones correspondientes al Código General del Proceso<sup>15</sup>, y no las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando que en este último, no existen normas o reglas especiales para adelantar la acción ejecutiva ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 321 del CGP<sup>16</sup>, contempla los autos que son pasibles de apelación.

Ahora, si bien es cierto, como lo sostuvo la juez de conocimiento, la decisión de declarar de oficio la falta de competencia y jurisdicción no se enmarca en las hipótesis consagradas en el artículo 321 del CGP, no es menos cierto que según lo indica en su numeral 10, también lo son aquellos expresamente señalados en otras disposiciones del código.

Revisada dicha codificación se advierte que, el artículo 139 del CGP, norma que regula el conflicto de competencia por falta de competencia y que es analógicamente aplicable a los asuntos de falta de jurisdicción, señala que las declaratorias de los jueces de incompetencia o falta de jurisdicción, no admiten recurso alguno.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la determinación adoptada por la juez de conocimiento en la audiencia inicial del 24 de abril de 2019, en la cual tuvo como improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión de declarar de oficio la falta de jurisdicción y competencia en la presente acción ejecutiva, fue acertada, comoquiera que aquella no es susceptible de ningún recurso.

Finalmente conviene señalar que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene como objeto que el superior del juez de primera instancia decida si el recurso de apelación fue bien denegado o no. Por lo tanto, el presente recurso no tiene la finalidad de que el superior examine de fondo la inconformidad del recurrente en este caso de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia, como equivocadamente lo pretende la apelante. De allí que sobre dichos reparos, no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>15</sup> Art. 306 CPACA "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>16</sup> Art. 321 CGP: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas;
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros;
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas;
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo;
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva;
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva;
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso;
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla;
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano;
10. Los demás expresamente señalados en este código."

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Estímese bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión proferida en audiencia inicial del 24 de abril de 2019 por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 468

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 OCT 2020

Oficial mayor Zampar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 400**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2020-00307-00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

**1º. Notificar personalmente** a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2º. Notificar personalmente** al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**3º.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, a la litisconsorte, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

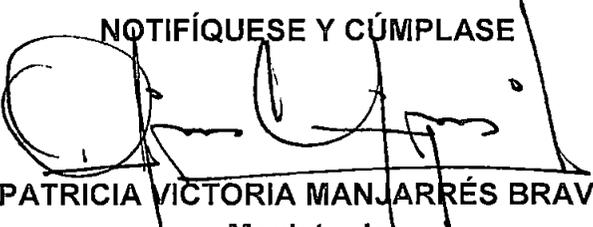
Parte demandante: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com)<sup>1</sup> ✓

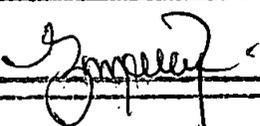
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ✓

Agente del Ministerio Público: [procjudadm51@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm51@procuraduria.gov.co)

4º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con C.C. No. 79.911.204 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 205-059 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folio 10 del expediente.

5º. De conformidad con el objeto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y lo dispuesto en su artículo 2º en materia de implementación y uso de las tecnologías de información y de los medios electrónicos en el trámite de los procesos judiciales; se ordena a Secretaría proceder a la creación del respectivo expediente digital, teniendo en cuenta la información aportada en medio magnético por la parte actora y demás piezas procesales que deban digitalizarse para que en adelante el proceso sea tramitado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68  
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 OCT 2020  
Oficial mayor 

<sup>1</sup> Folio 48



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 465 - 21

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082017-00057-02
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
 Magistrada



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 68

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 27 OCT 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

28 OCT 2020. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles  
 Oficial Mayor [Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 463

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420502017-00263-02
DEMANDANTE:	WILLIAM GERMÁN VARELA ROSAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247° del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
 Magistrada

 República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68</b>
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>27 OCT 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>
<b>TRASLADO DE LAS PARTES</b>
<u>28 OCT 2020</u> .. En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 26 OCT. 2020

Auto N° 469 - 4

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-04805-00
DEMANDANTE:	RAMON ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 19 de marzo de 2020<sup>1</sup>, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 8 de febrero de 2018<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO  
 Magistrada

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68</b>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>27 OCT 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>

<sup>1</sup> Fls. 932-948.

<sup>2</sup> Fls. 869-887.

11/1/2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 397**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00568-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FLORALBA RIAÑO MESA
DECISIÓN:	RETIRO DE LA DEMANDA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisado el expediente se evidencia que la parte actora, a través de memorial remitido por vía electrónica el 22 de septiembre de 2020, solicita que se le permita retirar la demanda.

Para resolver, resulta pertinente señalar que sobre el particular el C.P.A.C.A indica:

**"Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el presente asunto, se observa que, al momento de presentar la solicitud de retiro de la demanda, no se había proveído sobre la admisión de la misma, razón por la cual se considera que se cumplen los requisitos previstos en la norma para que resulte procedente la petición de retiro.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con la solicitud allegada el 22 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

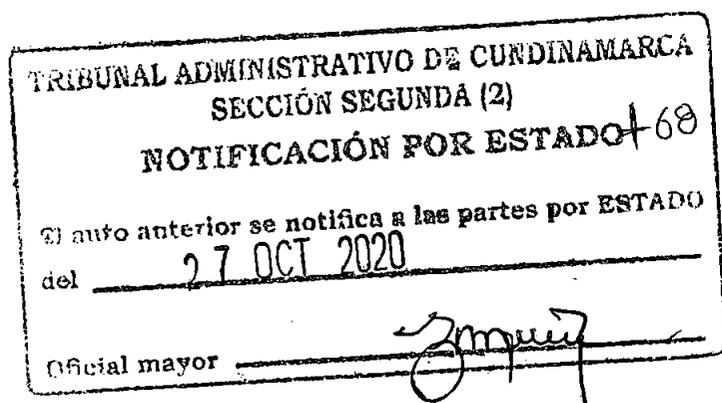
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ca1937b4c66e09c4a7ff9e9a4d2d4d0d318068041a1a1ed617bed13c3013be**

Documento generado en 22/10/2020 05:43:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 396**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2020-00549-00
DEMANDANTE:	<b>CILIA DELFINA MUÑOZ PULGARIN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Habiendo sido presentada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, esto es, el 6 de agosto de 2020 se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la norma en cita, por las razones que se explican a continuación:

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Atendiendo a la disposición anterior, no se advierte en el expediente digital del proceso de la referencia, documental que acredite el cumplimiento del requisito introducido por el Decreto 806 de 2020, consistente en el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**INADMITIR** la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 013 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e9202e45b70d220bfd49b909fd9887e4c75bffe91b74b5a7f2039dc0a29c22**

Documento generado en 22/10/2020 05:33:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #68

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO  
del 27 OCT 2020

Oficial mayor *[Firma]*